REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de **MANUEL JAVIER QUINTERO ZAPATA** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. VINCULADA: ALTO COSTO, MINISTERIO DE TRABAJO y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Radicación: 2020-00248.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- <u>ACCIONANTE</u>:

Se trata de **MANUEL JAVIER QUINTERO ZAPATA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- <u>ACCIONADAS</u>:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. VINCULADA: ALTO COSTO, MINISTERIO DE TRABAJO y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

III.- <u>DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS</u>:

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO, EDUCACION y VIDA DIGNA.**

IV.- <u>OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA</u>:

Aduce el accionante haber ingresado como estudiante del SENA desde el 11/12/2017, para desarrollar una etapa productiva como tecnólogo en diseño para la comunicación gráfica, programa que consta de dos etapas, una lectiva, y otra, productiva.

Afirma que a pesar de haber pasado por varias dificultades que le impidieron el normal desarrollo de sus estudios, siempre ha intentado cumplir con sus obligaciones educativas.

Sostiene que el 26 de marzo de 2019 fue llamado a comité por inasistencias, donde se acordó que debía presentar un plan de mejora que consistió en un ensayo, el cual presentó ese mismo día a una docente de la institución accionada, quien a los tres días siguientes le informó que lo había aprobado.

Refiere que en junio de 2019 terminó materias de la etapa electiva, por lo que lo habilitaron para la etapa productiva y lo empezaron a llamar para entrevistas para el contrato de aprendizaje.

Manifiesta que el 17 de diciembre de 2019, junto con su progenitora, preocupados porque a pesar de haber presentado entrevistas no le salía el contrato de aprendizaje, radicaron ante el SENA solicitud en ese sentido.

Señala que ese mismo día el área de Bienestar de la institución accionada, lo orientó para que radicara por su cuenta nuevamente "jóvenes en acción", ya que no tiene ningún auxilio ni apoyo, igualmente habló con el coordinador académico quien le indicó que tenía pendiente una evaluación de inglés y un juicio de taller con la instructora Ana María Sastre.

Dice que el 3 de marzo de 2020 el coordinador académico le manifestó que desde el 12 de febrero de 2020 figuraba como "*desertado*", por lo que radicó un derecho de petición solicitando aclaración al respecto.

Arguye que el 1º de abril de esta anualidad le fue emitida respuesta a su petición, donde le informan que desertó del proceso formativo y que la novedad fue gestionada dentro de los términos establecidos, por lo que no debió asistir a ninguna actividad en representación del centro educativo.

Indica que el 19 de mayo de 2020 le anexó a la accionada todas las evidencias mediante las que le demuestra que no desertó y que terminó y aprobó todos los procesos correspondientes a su etapa electiva.

Cuenta que la coordinadora académica en respuesta a un derecho de petición radicado por su progenitora solicitando aclaración a su situación, informa que no desertó y que sí presentó y aprobó todos los talleres, plan de mejoras y proyecto final.

Expone que el 10 de junio de 2020 fue contactado por dos empresas para entrevista virtual para un contrato de aprendizaje, ALTO COSTO y HOSPITAL NACIONAL, aprobando la entrevista y pruebas, indicándole la primera de las citadas que iniciarían proceso de contratación para trabajo en casa.

Afirma que el 17 de junio de 2020 inició inducción con dicha sociedad, suspendiéndose la misma porque el SENA lo había deshabilitado en la plataforma, por lo que no pudo subir el contrato, procediendo a comunicarse con la accionada obteniendo como respuesta el bloqueo de la plataforma por "deserción".

Por lo anterior, sostiene que remitió varias peticiones a diferentes funcionarios de la institución accionada, sin que a la fecha le hubiesen dado solución a su problemática, además, ALTO COSTO le informó que desafortunadamente no podía esperar más la aclaración y que no podía continuar con el proceso.

Señala que el 10 de julio de 2020 decidió inscribirse para estudiar producción multimedia en la institución accionada, empero, el sistema le arroja mensaje de bloqueo por registrar novedad de incumplimiento, razón por la cual no se pudo inscribir, por lo que se comunicó con Aprendizaje donde le indican que la supuesta cancelación fue de junio de 2019, por lo que debía estar habilitado ya que pasaron más de 6 meses tiempo que dura la sanción.

Dice que el 20 de mayo de 2020 recibió una comunicación de la tutelada, en la que se le indica que presentaba fallas y que no había justificado el proyecto final, lo que no es cierto, porque fue habilitado para la etapa productiva.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales por él invocados, ordenándole a la accionada: (i) lo habilite nuevamente permitiéndole realizar la etapa productiva, (ii) le entregue las evidencias donde conste que se agotó el debido proceso como lo establece el reglamento interno, (iii) le reconozca una reparación por el tiempo y gastos en que tuvo que incurrir, e (iv) instar al Ministerio de Trabajo y Ministerio de Educación vigilar el reglamento del aprendiz del SENA.

V.- <u>TRAMITE PROCESAL</u>:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada, solicitándoles rindieras informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

Por auto calendado 4 de agosto de 2020, el despacho dispuso la vinculación al presente trámite del **MINISTERIO DE TRABAJO y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA manifestó que según informe de los instructores técnicos se evidencia que desde el año 2018 el accionante presentó continuas inasistencias sin acreditar evidencias válidas que justificaran su ausencia de cara al reglamento del aprendiz.

Señaló que no es cierto que la institución le hubiese brindado información al petente en cuanto a que su proceso de formación se encontrara bien, ya que en comité de evaluación y seguimiento realizado el 26 de mayo de 2019 bajo acta No. 21, se decretó la "deserción" del aprendiz por inasistencias injustificadas a su proceso de formación, sumado a que no entregó el proyecto final.

Afirmó que el tutelante recibió comunicación frente al proceso de cancelación de matrícula, ya que mediante misiva No. 11-2-2020-016915 del 1° de abril de 2020 se le ratificó la decisión del comité y se le indicó que no podía realizar ningún trámite en representación de la institución.

Arguyó que con ocasión a los inconvenientes presentados por el sistema la novedad de la cancelación de la matrícula al accionante se registró en el aplicativo SGVA el 4 de marzo de 2020, empero, se evidenció que el aprendiz se encontraba en estado disponible el 16 de junio de esta anualidad, por cuanto Corporación Salud solicitó la "carta de fechas" del petente, procediendo nuevamente a deshabilitarlo.

Refirió que los instructores y área administrativa procedieron en concordancia con los reglamentos internos del centro de formación, así mismo le garantizó al accionante el debido proceso en toda la actuación administrativa, por lo que considera habilitar en el aplicativo SofíaPlus al tutelante para que pueda presentarse a los diferentes programas de formación que imparte la institución, teniendo en cuenta que ya cumplió con el plazo de la sanción de 6 meses.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL indicó que desconoce el contenido de las peticiones y requerimientos elevados por el accionante ante el SENA, por lo que no le asiste obligación de dar respuesta a peticiones que no le han sido radicadas en la entidad.

Aduce no tener injerencia en las decisiones del SENA relacionadas con la cancelación de matrículas ni el acceso a la inscripción y matrícula en programas técnicos, sumado a ello, no es la entidad llamada a resolver las pretensiones del accionante, por lo que se presenta una falta de legitimación por pasiva.

MINISTERIOR DE TRABAJO, guardó silencio.

VI. <u>CONSIDERACIONES</u>:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. **De los derechos presuntamente vulnerados**

DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz

desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones recíprocas de las que no pueden sustraerse porque realizan su núcleo esencial.

De otro lado, el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo netamente académico, como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

Así, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, obviamente sujetos a restricciones constitucionales y legales, según lo dispone el artículo 69 indicado.

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

> ***"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***
> ***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***
> ***En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.***
> ***Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***
> ***Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."***

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales por él invocados, al deshabilitarlo del sistema impidiéndole realizar la etapa productiva, sin agotarse el debido proceso como lo establece el reglamento del aprendiz.

VIII.- CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que una de las pretensiones del accionante en esta acción constitucional, se encamina a ordenarle a la accionada le entregue las evidencias donde conste que en su caso se agotó el debido proceso como lo establece el reglamento interno del aprendiz.

Pues bien, el Acuerdo 007 de 2012, por medio del cual el accionado adoptó el Reglamento del Aprendiz Sena, el cual se aplica a todas las personas matriculadas en los programas de formación profesional, en el numeral 4°, del art. 22 dispone:

> ***"4. Deserción. Se considera deserción en el proceso de formación:***
>
> ***a). Cuando el aprendiz injustificadamente no se presenta por tres (3) días consecutivos al Centro de Formación o empresa en su proceso formativo.***
> ***b). Cuando al terminar el periodo de aplazamiento aprobado por el SENA, el Aprendiz no reingresa al programa de formación.***
> ***c). Cuando transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de terminación de la etapa lectiva del programa, el Aprendiz no ha presentado la evidencia de la realización de la etapa productiva".***

El inciso 1° del parágrafo de dicho artículo señala:

> ***"Cuando el aprendiz se encuentre incurso en alguna de estas situaciones el instructor o el funcionario responsable del seguimiento respectivo, reportará inmediatamente el caso al Coordinador Académico. El Coordinador Académico enviará una comunicación al Aprendiz a la dirección domiciliaria registrada en el sistema de gestión de información, requiriéndole para que justifique plenamente el incumplimiento, aportando las evidencias o soportes respectivos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío. Si el Aprendiz no da respuesta dentro del término establecido o no aporta las evidencias que justifiquen plenamente este cumplimiento el subdirector de Centro de Formación suscribirá el acto académico que declara la deserción en el proceso de formación y ordena la respectiva cancelación de la matrícula, acto administrativo debidamente notificado al aprendiz, para que dentro de los términos de ley presente el recurso de Reposición ante el Superior de Centro. Una vez en firme la decisión, deberá ser registrada la novedad en el sistema de gestión académica. Para programas de formación complementaria en modalidad 100% virtual, la deserción declarada será la registrada por instructor-tutor".***

Conforme lo anterior, se colige que para el caso del accionante al señalar el SENA que su matrícula fue cancelada por deserción, lo que sustenta

con archivos anexos donde varios instructores dan cuenta de las ausencias del aprendiz MANUEL JAVIER QUINTERO ZAPATA, dicho centro debió dar aplicación a lo estipulado por el citado reglamento para estos eventos.

Según lo informó la Entidad en su contestación, el acto administrativo No. 34 del 24 de diciembre de 2019 que declaró la deserción del accionante no fue publicado teniendo en cuenta que se presentaron inconvenientes en el sistema, situación que fue subsanada hasta el 4 de marzo de 2020 cuando se registró la novedad de cancelación en el aplicativo SGVA.

Afirmó también que mediante comunicación No. 11-2-2020-016915 del 1° de abril de 2020, la que adjuntó en copia, emitió respuesta a una petición del accionante radicada el 11/03/2020, en donde le contestó ***"...me permito informarle que usted desertó del proceso formativo, novedad que fue gestionada dentro de los términos establecidos por el reglamento de aprendiz SENA, y el código contencioso administrativo. Marco legal en el que gestionamos las novedades de los aprendices..."***

Revisada la documental adosada por el accionado, no se observa que este haya agotado el procedimiento previsto en el Reglamento del Aprendiz señalados para estos casos (parágrafo, numeral 4°, art. 22 Acuerdo 007 de 2012).

Veamos, (i) no se acreditó el envío de la comunicación a la dirección registrada en el sistema de gestión de información por parte del Coordinador Académico requiriendo al aprendiz accionante para que justificara el incumplimiento con los soportes respectivos, teniendo en cuenta que éste contaba con fallas; (ii) no se aportó el acto administrativo mediante el cual el Subdirector de Centro de Formación declaró la deserción en el proceso de formación del tutelante, ordenado la cancelación de la matrícula; y (iii) no se acreditó la notificación de dicho acto al aprendiz MANUEL JAVIER QUINTERO ZAPATA, a fin de que ejerciera los recursos de ley que tenía a su alcance.

Téngase presente que no basta con que el SENA indique se expidió el Acto Administrativo No. 34, pues debió acreditar que la declaratoria de deserción de MANUEL JAVIER QUINTERO ZAPATA la realizó acatando estrictamente el procedimiento diseñado por la misma accionante en el Acuerdo 007 de 2012, lo que no ocurrió en este asunto.

Frente al tema la Corte Constitucional en sentencia T-720/12 señaló:

> ***"13. De acuerdo con lo que hasta aquí se ha expuesto, la concepción de la autonomía universitaria incluye la potestad de establecer los procedimientos disciplinarios a cada institución educativa, dentro de los cuales en todo caso, debe tenerse en cuenta la garantía y respeto de los derechos fundamentales de los estudiantes.***
>
> ***14. El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso, el cual se aplicará "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", entre las cuales, deben incluirse aquellos procesos adelantados por las universidades, que si bien tienen una autonomía reconocida especialmente por la Constitución, ello no significa que no deban tener en cuenta el pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige, "es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley."[16]***

15. No obstante lo anterior, el respeto por el debido proceso debe armonizarse con la garantía de la autonomía universitaria y, en esta medida se debe observar siempre "la naturaleza flexible propia de los procesos disciplinarios que se surten dentro de los centros docentes y, de otra, los derechos mínimos de los integrantes de la comunidad universitaria"[17].

16. En ese orden de ideas, la Corte ha sostenido siempre que la potestad sancionatoria de las universidades, debe observar lo dispuesto por los reglamentos internos que a su vez, tienen que sustentarse en la garantía y respeto por los principios constitucionales y legales al debido proceso. Esto significa que dentro de los procesos disciplinarios y en concordancia con la garantía institucional de la autonomía universitaria, éstos deben contemplar el contenido mínimo de las garantías de los procesos penales; así pues," la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales"[18].

17. Sobre el particular, la Corte ha establecido que "toda persona tiene derecho a que antes de ser sancionada se lleve a cabo un procedimiento, así sea mínimo, que intuya la garantía de su defensa."[19]".

Así las cosas, el despacho tutelará los derechos al debido proceso y educación invocados por el actor, a fin de que el accionado proceda a habilitar al accionante como estudiante, con el fin de que pueda acceder a los cursos de formación ofertado por la institución, ello sin perjuicio de que el SENA, si así con lo considera, inicie o continúe con el trámite descrito en el art. 22° del Acuerdo 007 de 2012, frente al tutelante.

2.- En lo que respecta a la pretensión relacionada con el resarcimiento económico, habrá de negarse la misma por improcedente, toda vez que la tutela no es la vía apropiada para reclamación de derechos económicos, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-650 de 2011.

3. En cuanto a la pretensión concerniente al **MINISTERIO DE TRABAJO Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, ha de negarse la misma, toda vez que no acreditó el accionante haber acudido en primer lugar a dichas entidades a fin de solicitar lo que ahora pretende por vía de tutela, obsérvese que reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional que la tutela no es mecanismo alternativo, ni paralelo, ni supletivo de los medios con los que cuenta el interesado para hacer efectivo su derecho.

IX.- <u>DECISION</u>:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO*:* **TUTELAR** a **MANUEL JAVIER QUINTERO ZAPATA** los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y EDUCACIÓN vulnerados por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** al accionado **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA,** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a habilitar al accionante como estudiante, con el fin de que pueda acceder a los cursos de formación ofertados por la institución, ello sin perjuicio de que el SENA, si así lo considera, inicie o continúe

con el trámite descrito en el art. 22° del Acuerdo 007 de 2012, Reglamento de Aprendiz.

TERCERO: **NEGAR** el amparo solicitado para las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c28cb473c0f2db1213471e0514e6f27526e9efb853dc2aed304a2b764384d00
Documento generado en 06/08/2020 03:07:01 p.m.